

Denbau SA c/Fideicomiso Emprendimiento Estrella del Sur y Otro s/Beneficio de Litigar sin Gastos

País:

 Argentina

Tribunal:

Cámara Nacional
de Apelaciones
en lo Comercial -
Sala F

Fecha:

20-04-2017

Cita:

IJ-
CCCLXXXVIII-79

Abstract

La Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revocó la sentencia que había rechazado el beneficio de litigar sin gastos para una sociedad, por haber sido decretada en quiebra, en tanto que dicho beneficio puede ser otorgado por insuficiencia de recursos económicos o imposibilidad de obtenerlos, con la finalidad de que no sea vulnerado el derecho de defensa en juicio.

Sumario

1. Corresponde revocar la sentencia, que había rechazado el beneficio de litigar sin gastos para una sociedad, por haber sido decretada en quiebra, en tanto que dicho beneficio puede ser otorgado por insuficiencia de recursos económicos o imposibilidad de obtenerlos, con la finalidad de que no sea vulnerado el derecho de defensa en juicio.
2. El beneficio de litigar sin gastos ha sido instituido con la finalidad de permitir el acceso a la tutela jurisdiccional a aquellas personas que, por insuficiencia de recursos económicos o imposibilidad de obtenerlos, podrían ver vulnerada la defensa de sus derechos al pretenderse la satisfacción del pago de la tasa de justicia y, eventualmente, del que le pudiese corresponder en suerte por la distribución futura de las costas.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala F

Buenos Aires, 20 de Abril de 2017.-

1. Viene apelada por la sindicatura, la resolución de fs. 319/320 que rechazara el beneficio de litigar sin gastos por haber sido decretada la quiebra de la sociedad.

El memorial de agravios corre en fs. 327/329, mientras que la Sra. Fiscal ante esta Cámara se expidió en fs. 343/344 propiciando la revocación del decisorio apelado.

2. El beneficio de litigar sin gastos ha sido instituido con la finalidad de permitir el acceso a la tutela jurisdiccional a aquellas personas que, por insuficiencia de recursos económicos o imposibilidad de obtenerlos, podrían ver vulnerada la defensa de sus derechos al pretenderse la satisfacción del pago de la tasa de justicia y, eventualmente, del que le pudiese corresponder en suerte por la distribución futura de las costas.

El fundamento de su otorgamiento deviene del principio de igualdad de las partes y la garantía constitucional de defensa en juicio (Conf. Palacio, Derecho Procesal Civil, Abeledo-Perrot, 1991. T° III, pag. 477).

3. Acorde con ello y en tanto el art. 84 Cpr alude a las costas del proceso, concepto que no está contemplado en los arts. 182 inc. 3 y 273, 8 LCQ que dieron sustento al resolutorio cuestionado, juzga este Tribunal que la decisión debe revocarse, permitiendo al actor cumplimentar lo dispuesto por el art. 79 Cpr, ello previo a decidir sobre la procedencia y alcance del beneficio solicitado.

4. Corolario de lo expuesto y oída la Sra. Fiscal General ante esta Cámara, se resuelve: revocar el pronunciamiento de fs. 319/320 con el alcance aquí dispuesto. ^[SEP]Notifíquese a las partes (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015) y a la Sra. Fiscal. Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (conf. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15). ^[SEP]Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 17 (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Rafael F. Barreiro